

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>REFERENCIA :</b>      |   |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>05001 33 33 009 2013 01155 00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CARLOS SEGUNDO ORTEGA CONTRERAS</b>                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>INADMITE DEMANDA – EXIGE REQUISITOS</b>              |
| <b>TRÁMITE No.</b>       | <b>2862 de 2013</b>                                     |

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó el señor CARLOS SEGUNDO ORTEGA CONTRERAS, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. El artículo 65, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ley 1437 de 2011, expresa:

**“PODERES:** Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

*El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.*

*Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias*

El artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la individualización de las pretensiones de la siguiente forma:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

En el poder que obra a folio 11 se autoriza para demandar un acto diferente al descrito en el acápite correspondiente a las era pretensiones (fl. 2), por lo tanto deberá adecuarse para que cumpla con el precitado requisito.

2. El numeral 1º del artículo 627 del actual Código General del Proceso, señala que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de su promulgación (12 de julio de 2012).

El artículo 610 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), establece la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los asuntos donde sea parte una entidad pública, conforme a ello, se aportará copia de la demanda y sus anexos para la notificación a dicha Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

3. A fin de proceder a la notificación de la demanda y demás actuaciones que se generen en el proceso a las partes y demás intervinientes, se allegará CD con copia de la demanda y sus anexos en formato WORD O PDF preferiblemente.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada AMPARO LATORRE de acuerdo con el poder conferido que obra a folio 11.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR**

**JUEZ 8 ( E )**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ . Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria